

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00138-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CONSUELO DÍAZ MUELAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el asunto de referencia, con solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante instando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas y el desglose de los documentos base de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2019-00138-00**, interpuesto por el **BANCO DE COLOMBIA**, en contra de **CONSUELO DÍAZ MUELAS**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8312320020309 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 06 de septiembre del 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la

demandada, el cual se notificó personalmente el día 28 de octubre del 2019, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 01 de diciembre del 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado. Posteriormente mediante auto de fecha 05 de febrero del 2021 se aprobó la liquidación de crédito, el 02 de mayo del 2022 se libró despacho Comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble y el 07 de junio del 2022 se agregó al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado .

CONSIDERACIONES

Frente a la facultad de la apoderada judicial de la parte demandante para presentar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora el artículo 658 del Código de Comercio indica que:

“Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”

Lo anterior atendiendo a que el BANCO DE COLOMBIA S.A. Mediante escritura pública N° 376 del 20 de febrero del 2018, confirió poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP SAS para endosar los títulos valores del banco para su cobro judicial o extra judicial y esta a su vez endoso en procuración el título objeto del presente asunto a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS entendiéndose que cuenta con las facultades especiales contenidas en el instrumento público en mención.

Ahora bien, se debe indicar que el fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por la Judicatura)

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

En ese entendido, como la petición presentada, reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado general de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas adeudadas. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-158179, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, por tanto se expedirá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que cancele la medida comunicada mediante oficio No. 800 del 11 de septiembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

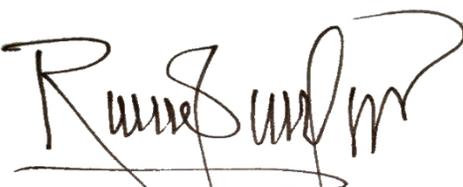
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, de radicación N° **2019-00138-00**, incoado por **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSUELO DÍAZ MUELAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *06 de septiembre del 2019*, de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria N°120-158179. En consecuencia, librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que cancele la medida cautelar comunicada mediante oficio N° C-0112 del 25 de febrero del 2020.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia expresa que no se ha cancelado la totalidad de la obligación en él contenida.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 104 Hoy SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p style="text-align: center;">_____ HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--